



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las diez de la mañana (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por la señora **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ ALCALÁ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00323-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **LAURA MARITZA MORENO SILVA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.527.029 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 271.715 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 3-89, Edificio El Escorial, Oficina X-6 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3156562986.

Correo Electrónico: garciamurilloabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.533.556 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 284. 310 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Oficina 308 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2615262 o 3118494672

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Correo Electrónico: felipeabogado0302@gmail.com o
juridica@alcaldiadeibague.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

El despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **Mónica María González, vista a folio 1063, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.**

Se reconoce personería al doctor **JUAN FELIPE PINZÓN BERMEO**, quien actúa en calidad de apoderado del municipio de Ibagué, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, lo constituye únicamente la **conciliación prejudicial**.

Se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad obrante a folio 1004 del plenario, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Parte Demandante: Previo a la fijación del litigio la demandante informa que con posterioridad a la presentación de la demanda acaecieron hechos que debe poner en conocimiento del Despacho. Indica, que el municipio de Ibagué junto con la demandante suscribieron el pasado 10 de diciembre de 2018 acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual, las partes declararon que se encuentran a paz y salvo, una vez el municipio cancele la suma reconocida en la referida acta. Señala a su vez, que hasta el día 21 de mayo de 2019, la Entidad demanda canceló la suma debida, por lo cual, se permite anexar al expediente el acta de liquidación del contrato de interventoría, el certificado de registro presupuestal y el desprendible de pago de la demandante que da cuenta del pago de la suma debida.

En consecuencia, como quiera que se encuentran resueltas la mayoría de las pretensiones de la demanda, se permite desistir de las pretensiones 1, 2 y 3 de la demanda y manifiesta su deseo de continuar con las demás pretensiones de la demanda.

Despacho: Antes de dar curso a la solicitud de desistimiento, se debe indicar que la demanda se interpone el día 03 de octubre de 2018, sin embargo, solo se notifica hasta el 28 de junio de 2019. No obstante, se supone que con la interposición de la demanda, había finalizado la competencia para que procediera una liquidación bilateral, en tanto, ya estamos en el escenario de una liquidación judicial. No obstante, en relación con el desistimiento de las pretensiones, el Despacho dará curso a lo solicitado por la apoderada.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante desiste de las pretensiones 2 y 3 de la demanda, relativas a la declaratoria de incumplimiento contractual, y únicamente quedarían vigentes las pretensiones 1 y 4 de la demanda, relativas al reconocimiento y pago de perjuicios.

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del CGP, **ACEPTA** el desistimiento parcial de las pretensiones presentado por la apoderada del extremo demandante y se ve avocado a condenar en costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del CGP, los cuales, se tazarán en la debida oportunidad procesal. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

4. FIJACION DEL LITIGIO

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare que la Ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcalá cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría No. 3216 de 2015 y en consecuencia, se condene al municipio de Ibagué a pagar a favor de la demandante la suma de \$28.737.139, por concepto de perjuicios materiales causados, en la modalidad de lucro cesante, junto con los intereses moratorios

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 1005 y s.s.)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

1. Que el 27 de noviembre de 2015, previa licitación pública, se suscribió entre el Consorcio Salones Comunes 2015 y el municipio de Ibagué- Tolima, el contrato de obra pública No. 3125, cuyo objeto era la construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales ubicados en la ciudad de Ibagué, con un plazo de ejecución de 90 días calendario contados a partir del acta de inicio (hecho 1).
2. Que el 10 de diciembre de 2015, se suscribió entre la ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcalá y el Municipio de Ibagué- Tolima, el contrato de interventoría No. 3216 de 2015, cuyo objeto era realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental al contrato de construcción, adecuación y mejoramiento de diferentes salones comunales en la ciudad de Ibagué, con un plazo de ejecución igual al plazo de la obra sobre la cual recaía la interventoría y un plazo máximo de ejecución de 07 meses (hechos 2 y 3).
3. Que el 21 de diciembre de 2015 se suscribió entre la demandante y el señor Juan Guillermo Cardozo, Profesional Universitario del Grupo Operativo de la Secretaría de Infraestructura, quien actúa en calidad de supervisor, el acta de inicio del Contrato de Interventoría No. 3216 de 2015 (hecho 4).
4. Que el 23 de diciembre de 2015 se suscribió entre el señor Juan Guillermo Cardozo, supervisor, la Ingeniera Paola Andrea Rodríguez Alcala, interventora externa y el representante legal del Consorcio Salones Comunes 2015, el acta de inicio del contrato de obra No. 3125 de 2015 (hecho 5).
5. Que el 24 de diciembre de 2015 se suscribió el acta de suspensión No. 1 al contrato de Obra Pública No. 3125 de 2015 (hecho 6).
6. Que el 08 de febrero de 2016 se suscribió el acta de reinicio del contrato de Obra Pública no. 3125 de 2015, manteniéndose incólume el plazo de ejecución del mismo en 90 días (hecho 7).
7. Que el 21 de julio de 2016 se suspendió por segunda vez el contrato de Obra Pública No. 2125 de 27 de noviembre de 2015 (hecho 8).
8. Que el contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015, nunca fue objeto de suspensiones, terminando el plazo de ejecución de los siete (7) meses el día 23 de julio de 2016 (hecho 9).
9. Que en Comité de Verificación No. 14 del Contrato de Obra Pública No. 3125 de 2015, la demandante manifestó que el día 21 de julio de 2016 terminaba el plazo de ejecución del contrato de interventoría, por lo cual, realizaría la entrega del informe final, para proceder a su liquidación y cancelación del valor contractual (hecho 10).
10. Que el 23 de julio de 2016, se suscribió entre el Supervisor del contrato y la aquí demandante, el acta de recibo final y terminación del contrato 3216 de 2015, en la cual se consignó, que el contratista cumplió con lo establecido en el contrato y el mismo fue desarrollado y ejecutado en su totalidad y se concertó

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

que el valor ejecutado correspondía a la suma de \$110.092.259 (hechos 11 y 12).

11. Que el 29 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 2016-74275, la demandante entregó al supervisor del contrato, el informe final de interventoría, para que procediera a realizar la liquidación del contrato y cancelación del valor contratado (hecho 13).
12. Que a la fecha de radicación de la demanda, el municipio de Ibagué- Tolima, no había liquidado el contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015, ni había cancelado a la demandante el valor total ejecutado (hechos 16 y 17).
13. Que para el desarrollo del objeto contractual de interventoría, la demandante requirió de la prestación del servicio de un ingeniero estructural y dos residentes de interventoría y personal de apoyo, para lo cual, la demandante tuvo que cancelar por concepto de honorarios de dichos profesionales la suma de \$97.392.120 (hechos 18 y 19).
14. Que el incumplimiento del municipio de Ibagué ocasionó a la aquí demandante en su calidad de contratista, una merma en su patrimonio (hechos 20 y 21).

La apoderada del Municipio de Ibagué manifestó que los hechos 1 a 9, 12 a 17 y 22 a 29 son ciertos o parcialmente ciertos, los hechos 10 y 11 y 18 a 21 se debían probar por la parte demandante e indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones en tanto, debería probarse tanto el incumplimiento por parte del municipio como el cumplimiento total de las obligaciones de la accionante en desarrollo de la ejecución del objeto derivado del contrato de interventoría No. 3216 de 2015.

Formuló como excepción la que denominó *ausencia de cuantificación del perjuicio frente al lucro cesante*.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer, si el municipio de Ibagué incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de interventoría No. 3216 del 10 de diciembre de 2015 en lo que atañe al pago del valor del contrato, y si la demandante es una contratista cumplida, procediéndose al reconociendo a la demandante las sumas de dinero reclamadas por concepto de lucro cesante, junto con sus intereses moratorios reclamados.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Parte demandada- Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que debido a diferentes problemas de los Secretarios de la Entidad con relación a la contingencia que se presenta con relación al COVID 19, el próximo Comité es para el 28 de agosto de éste año, en consecuencia, el presente caso no se ha podido someter a Comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 3 a 1004 del expediente)

8.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores SHARON DAYANA GUZMAN GONZALEZ, LINA MARIA CARDONA ACEVEDO, IVONNE MARCELA BARRAGÁN RAMÍREZ y JORGE LEONARDO MORENO NARANJO quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta de la apoderada de la parte demandante. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

8.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

8.2.1. No solicitó ni aportó pruebas.

8.3. PRUEBA DE OFICIO

8.3.1. Se decreta como prueba de oficio, el acta de liquidación bilateral realizada entre las partes demandante y demandada el día 10 de diciembre de 2018, así como la constancia de pago de los recursos a la parte demandante. En consecuencia, se concede a la parte demandante, el término de tres (3) días para que las aporte al cartulario.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00323-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ALCALA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiuno (21) de octubre de 2020 a partir de las 8:30 a.m**
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez